

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.365/10 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 165

Buenos Aires, 6 MAR 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario Financiero N° 1352, que tramita por Expediente N° 101.365/10, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 402 del 07.09.12 (fs. 78/79), que se instruye a la persona jurídica Montevideo Cambio y Turismo S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- El Informe N° 381/593/11 (fs. 67/70), como así, los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/66, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en: "Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, mediando falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1, subpuntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8-.

III.- La persona jurídica sumariada es Montevideo Cambio y Turismo S.A. (CUIT N° 30-69118469/9) y las personas físicas Marcos Jacobo Cukier Goldring (D.N.I. N° 93.566.766) y Ariel Martín Chiapputo (D.N.I. N° 25.361.215).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 90/101 y 118/119), vistas conferidas (fs. 102/105) y descargo presentado (fs. 106/114) y

CONSIDERANDO:

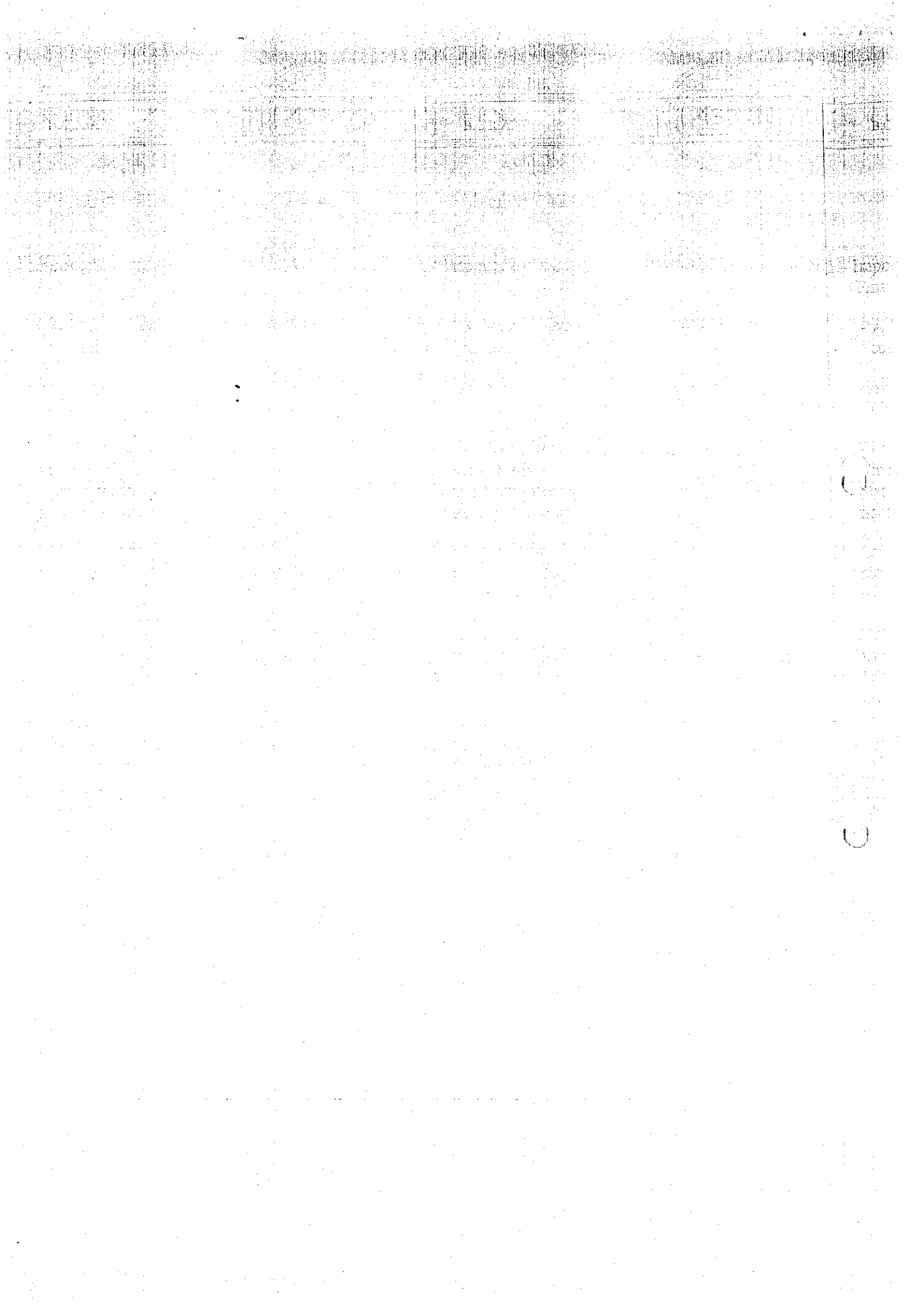
I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I. 1.- Que con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/593/11, el cual se tiene por reproducido, transcribiendo seguidamente sus partes principales:

"Cargo: 'Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, mediando falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas'.

En el marco de las tareas de inspección realizadas en Montevideo Cambio y Turismo S.A., con fecha 19.08.09, funcionarios de este BCRA se presentaron a las 08.30 hs. en la casa central de la entidad a los efectos de realizar un arqueo de valores al inicio de las operaciones diarias de la firma, siendo atendidos por una recepcionista y personal de seguridad quienes manifestaron que tanto el Presidente de la entidad -señor Marcos Cukier Goldring- como el Tesorero Responsable no se hallaban presentes. A las 08.40 hs. se les permitió a los inspectores solamente el acceso al sector "Cajas", donde se recontaron los fondos atesorados en las únicas dos cajas disponibles (N° 2 y N° 6). Finalizado el referido

101-365-9 (1-2013)





INSTITUCIÓN B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.365/10 Act.	2
-------------------------	--	--	---

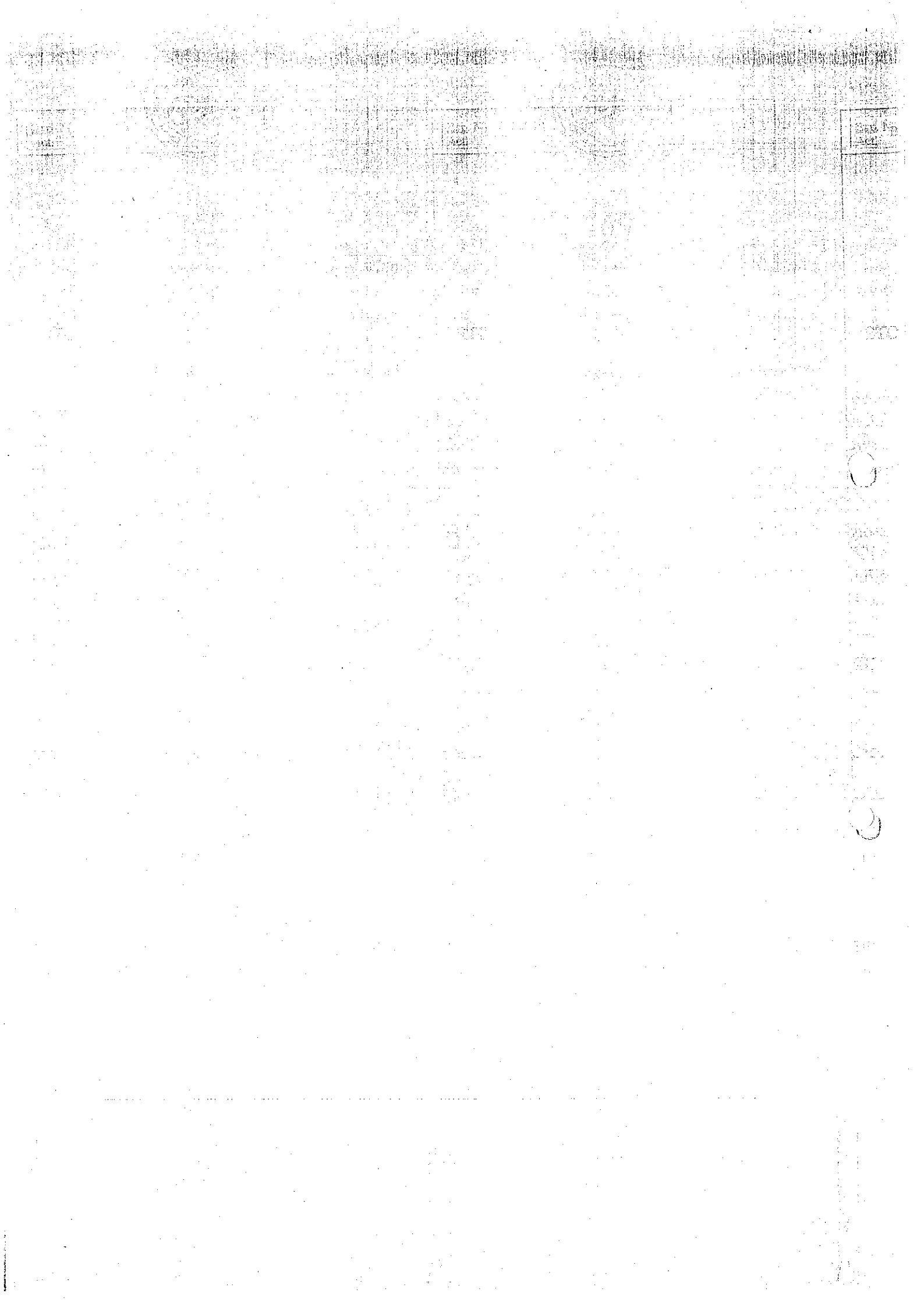
recuento -siendo las 08.55 hs.- no se permitió a los funcionarios de este BCRA continuar con el procedimiento de arqueo al no poder permanecer en el lugar físico donde se encontraban los tesoros de la casa de cambio ni verificarlos, motivo por el cual los inspectores se trasladaron hasta la recepción del local a la espera de un responsable. A las 09.25 hs. se hizo presente el Presidente de la entidad -55 minutos después del inicio de actividades de la firma-, momento en el cual se procedió a efectuar el recuento de los valores existentes en el sector Tesoro. Dado que el arqueo no pudo ser realizado en debido tiempo y forma, la inspección de este BCRA decidió dar por anulado el procedimiento. Lo referido precedentemente fue volcado en el acta realizada en la entidad con motivo del arqueo (fs. 13/4), suscripta -entre otros- por el Presidente de la misma, quien refirió que el personal de la casa de cambio actuó de acuerdo a procedimientos internos que fueron comunicados a este BCRA por nota de fecha 09.01.09, que no hubo intencionalidad de restringir el acceso al área de Tesoro sólo que, por medidas de seguridad, los cajeros no disponen del acceso al mismo y que ponía a disposición una grabación del área Tesoro para constatar que no hubo movimientos.

Atento lo señalado, la inspección de esta Institución le hizo saber al señor Cukier Goldring que, más allá de sus manifestaciones, la situación descrita era considerada un obstáculo para la verificación y constituía una reiteración de hechos ya observados y por los que la entidad había resultado apercibida por este BCRA (sobre el particular se remite a lo informado a fs. 1/2 -punto 1.2- y a fs. 10/11 -apartado III-).

En efecto, a modo de antecedente se señala que tal como surge del acta obrante a fs. 7, con fecha 12.11.08 funcionarios de este BCRA se presentaron a las 08.30 hs. en la sede central de Montevideo Cambio y Turismo S.A. para realizar un procedimiento de punto fijo, siendo recibidos por personal de la firma -una recepcionista y personal de seguridad- quienes manifestaron que, no habiendo arribado el Presidente de la entidad, no podían permitirles el ingreso a la casa de cambio. A las 09.40 hs. arribó el señor Cukier Goldring y recién se pudo dar comienzo al procedimiento. Se dejó constancia que se consideraba un obstáculo a la verificación el no poder acceder a las 08.30 hs. y se apercibió a la casa de cambio acerca de las sanciones de las que podía ser objeto en caso de reiterar dicho proceder. A su vez, mediante nota del 31.12.08 se indicó a la casa de cambio -en la persona de su Presidente- que "...deberá existir en forma permanente una persona responsable con autoridad, que permita el ingreso de los inspectores actuantes designados para desarrollar lo establecido en la orden de verificación correspondiente...", todo ello bajo apercibimiento de aplicar lo que por norma correspondiere (fs. 8).

No obstante lo señalado, la fiscalizada incurrió nuevamente en demorar la actuación de los funcionarios de esta Institución, lo cual le ha sido notificado mediante Memorando Preliminar de Inspección de fecha 17.09.09 (fs. 15/6 -apartado I. Arqueo de Valores-), en el que se describió la situación expuesta en los párrafos precedentes y se transcribió la respuesta de la fiscalizada a la nota del 31.12.08, efectuada con fecha 09.01.09, en la que la entidad señaló el procedimiento que adoptó para permitir el acceso de los Inspectores de este BCRA, en caso de no estar presentes los Tesoreros o el Presidente de la entidad, a los efectos de realizar el arqueo de efectivo en las cajas abiertas y aguardar a las autoridades dentro del recinto del Tesoro General para continuar con las tareas programadas de inspección. Finalmente se le señaló a la entidad en el referido Memorando que, en el procedimiento de arqueo realizado el 19.08.09, no cumplió el compromiso asumido mediante la citada presentación del 09.01.09, con lo cual reiteró su proceder de obstaculizar el procedimiento de la inspección.

FOLIO 268859 (1-2013)





B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.365/10 Act.	3
----------	--	---

Montevideo Cambio y Turismo S.A., con fecha 02.10.09, ingresó su respuesta al Memorando referido y señaló, respecto al procedimiento de arqueo de fecha 19.08.09, que la demora de 55 minutos para abrir el Tesoro no puede ser considerada una obstaculización del procedimiento de arqueo, agregando que se les permitió a los inspectores recontar los valores de las únicas dos cajas abiertas y, a la llegada del Presidente de la entidad, se les permitió el acceso al Tesoro donde se efectuó el recuento de valores. Refirió a su vez, que consideraba impropia la anulación del procedimiento (fs. 63/5 -I. Arqueo de valores-). Al respecto cabe mencionar que los dichos de la fiscalizada no resultan suficientes para justificar su accionar contrario a la normativa de aplicación.

En virtud de las consideraciones precedentes corresponde concluir que Montevideo Cambio y Turismo S.A. no habría permitido la normal realización de procedimientos de inspección por parte de funcionarios de este BCRA -esto es facilitar su realización en debido tiempo y forma-, incumplimiento que constituiría una reiteración de hechos ya observados, por los que resultó apercibida por este BCRA y respecto de los cuales la entidad no habría observado satisfactoriamente el procedimiento diseñado para evitar la obstaculización cuestionada...".

I. 2. Período infraccional: El apartamiento normativo descrito en el cargo se verificó el 19.08.09 -fecha del procedimiento de arqueo-.

II. En su escrito de defensa en común (fs. 106/111), Montevideo Cambio y Turismo S.A. y los señores Cukier Goldring y Chiapputo expresan lo siguiente:

II. 1. En modo alguno puede sostenerse que una demora de 55 minutos en la realización de un arqueo, resulte una obstaculización de las tareas de inspección del Banco Central.

Afirman que, al momento de presentarse los miembros de la Inspección, la persona con autoridad existía y oportunamente les permitió el ingreso a la entidad y se aseguró que fueran recibidos y anunciados, siendo atendidos -sin contar con cita previa- en menos de una hora.

Por otra parte, expresan que no cualquier demora puede reputarse como un obstáculo, puesto que, para adquirir tal carácter, debería tratarse de una demora apta para permitir la alteración de las cantidades ciertas de cosas a verificar.

Aseguran que nadie impidió a los inspectores permanecer vigilantes del acceso al Tesoro durante los 55 minutos que tardaron las autoridades en presentarse y que el obrar de los dependientes de la entidad se ajustó a procedimientos establecidos por el Directorio comunicados al Banco Central, en cumplimiento de normas reglamentarias emitidas por el Ente Rector.

Manifiestan que no existe en el expediente constancia alguna que permita inferir que Montevideo Cambio y Turismo S.A. o sus directores imputados hayan incurrido objetivamente en obstaculizar el procedimiento de verificación mencionado.

II. 2. En otro orden de ideas, sostienen que la actividad sancionatoria de la Administración, por su naturaleza penal, debe respetar los principios del derecho criminal, por lo que no corresponde atribuir una responsabilidad objetiva.

Fórm. 3018-9 (7-2013)

8

8



Inscripción Exp. B.C.R.A./10	Referencia Exp. N° 101.365/10 Act.	4
---------------------------------	--	---

que, al **II. 3. Caso Federal:** Los sumariados expresan que, al encontrarse en juego, en el presente expediente, derechos y garantías de orden constitucional, como los contemplados por los artículos 28 y 33, así como el derecho de defensa (artículo 18) y de propiedad (artículo 17), plantean el Caso Federal, haciendo reserva de la vía del recurso extraordinario prevista por el artículo 14 de la Ley N° 48, para ocurrir por ella ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- En lo que se refiere a los argumentos vertidos por Montevideo Cambio y Turismo S.A. y los señores Cukier Goldring y Chiapputo, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

III. 1. De la simple lectura del Informe N° 381/593/11, surge que la conducta infraccional reprochada no se reduce a la simple demora de 55 minutos sufrida por los funcionarios de esta Institución intervinientes en la inspección a Montevideo Cambio y Turismo S.A., tal como plantean los sumariados en su defensa, sino que, al impedir a la Inspección presenciar la apertura del Tesoro, se imposibilitó a ésta tener conocimiento de eventuales ingresos o egresos de valores u otros instrumentos que pudieran alterar la real situación económico financiera de la inspeccionada, y de esa manera lograr un resultado efectivo del arqueo realizado.

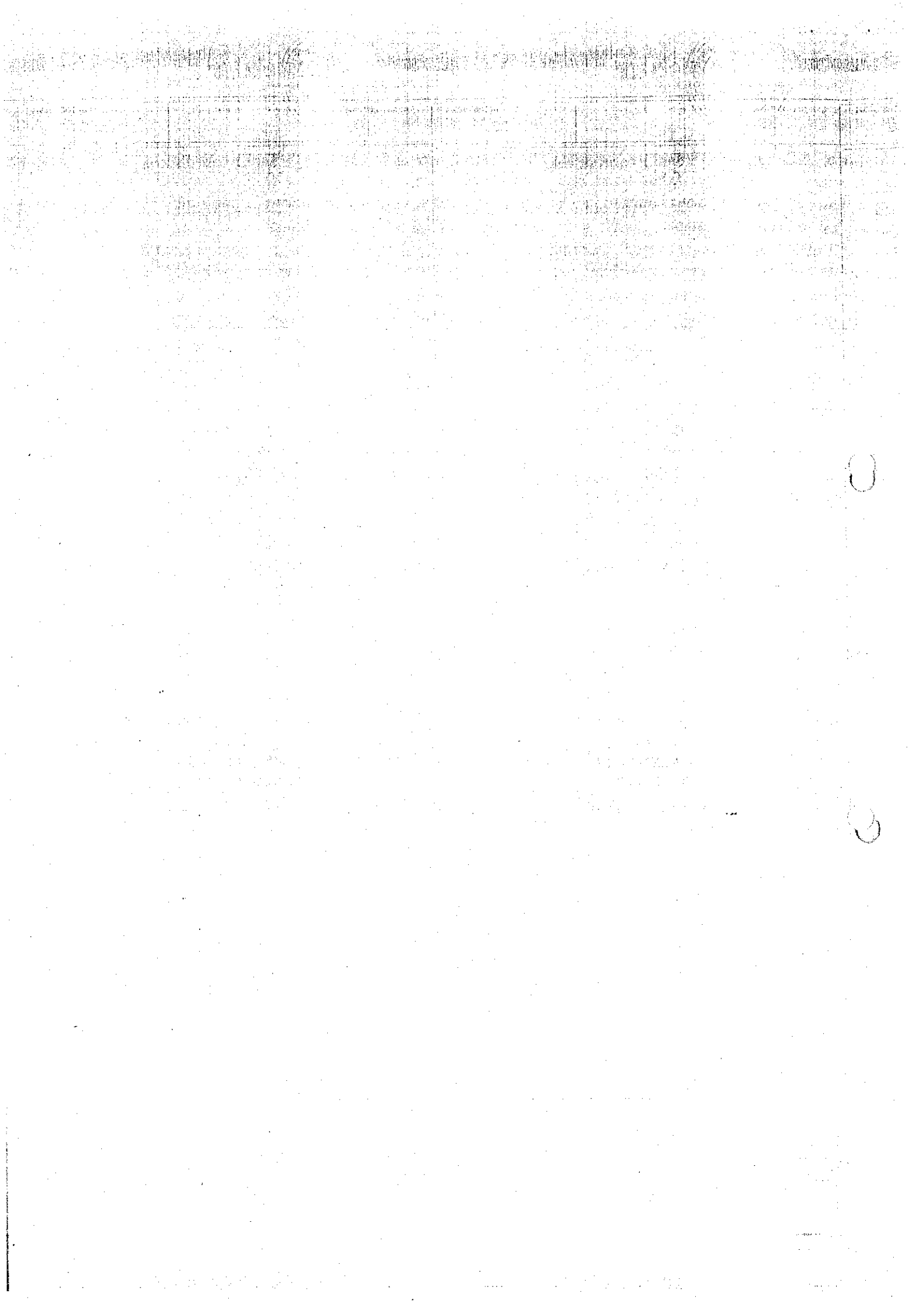
En este punto corresponde señalar que, para que el arqueo de valores sea realmente efectivo, debe ser hecho sin previo aviso, con la presencia de la Inspección al momento de apertura del tesoro; sólo de esta manera se puede asegurar que no se ha alterado el contenido del mismo.

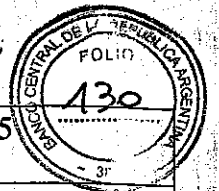
A pesar de que los sumariados manifiestan en su defensa que no han impedido el accionar de la Inspección, cabe señalar que en el Acta del 19.08.09 (fs. 13/14), labrada en oportunidad de realizarse el frustrado arqueo de valores, se ha declarado que: "...siendo las 08.55 hs., al no poder continuar con el procedimiento por cuanto no se pudo verificar y permanecer en el lugar físico donde se encontraban los tesoros de la Casa de Cambio, los inspectores se trasladaron hasta la recepción del local a la espera de un responsable". Cabe poner de resalto que dicha Acta, fue firmada, entre otros, por los señores Cukier Goldring y Chiapputo, prestando conformidad a todo lo allí expuesto.

En este orden de ideas, cabe concluir que con la obstaculización del procedimiento de arqueo de valores, las autoridades de Montevideo Cambio y Turismo S.A. no sólo desoyeron las indicaciones efectuadas por Nota N° 383/3710/08 del 31/12/08 (fs. 8), por la cual se les indicó que "...deberá existir en forma permanente una persona responsable con autoridad, que permita el ingreso de los inspectores actuantes designados para desarrollar lo establecido en la orden de verificación correspondiente", sino que además incumplieron sus propias normas de procedimiento comunicadas a esta Institución, por nota del 09.01.09 (fs.64), que establecen que: "*En caso de no estar presentes en la Entidad tanto los Tesoreros como el Presidente un cajero que se encuentre de turno comenzará con las tareas de arqueo solicitadas por el equipo inspector y avisará a los Tesoreros y/o al Presidente para que se apersonen en la Entidad a la mayor brevedad. Cabe aclarar que, en caso de terminar el arqueo de efectivo en las cajas abiertas y no habiendo llegado los Tesoreros y/o el Presidente a la Entidad, el cajero acompañará al equipo inspector a aguardar a las autoridades dentro del recinto del tesoro general hasta que los funcionarios de Montevideo Cambio y Turismo S.A. arriben y se pueda continuar con las tareas programadas por la inspección*".

III. 2. Con relación a la naturaleza penal de las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina invocada por los sumariados en el Considerando II.2., es necesario señalar que las sanciones que el B.C.R.A. está habilitado a aplicar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Folio 129 (2013)





B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.365/10
Act.

5

Entidades Financieras, tienen carácter administrativo, y no penal, por lo que no resultan aplicables en la especie los principios propios del derecho criminal.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado: "...cabe preliminarmente señalar que el artículo 41, Ley N° 21.526, no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, inc. 2, CN—texto 1853, actual artículo 99, inciso 2— (Fallos 300:443; esta sala: "Banco Internacional S.A.", del 05.07.84 y "Ostropolsky, Simón A. y otros v. BCRA-Resolución 154/2007 (Expte. N° 100.120/84 Sumario Financiero 662)", del 26.03.10; entre otros).

Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado artículo 41, Ley N° 21.526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta sala: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17.10.1994; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17.08.95; "Ostropolsky, Simón A. y otros v. BCRA-Resol. 154/2007 (Expte. N° 100.120/84 Sumario Financiero N° 662)", del 26.03.10; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley (Fallos 275:265; 281:211; entre otros). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, fallo del 31.07.12, causa: "Rodríguez Lacrouts, Jorge L. y otro v. BCRA").

III. 3. Caso Federal: En su defensa, Montevideo Cambio y Turismo S.A. y los señores Marcos Jacobo Cukier Goldring y Ariel Martín Chiapputo hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

IV. En consideración a las circunstancias expuestas, sobre la base de los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.

V. Que, habiéndose acreditado el cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas.

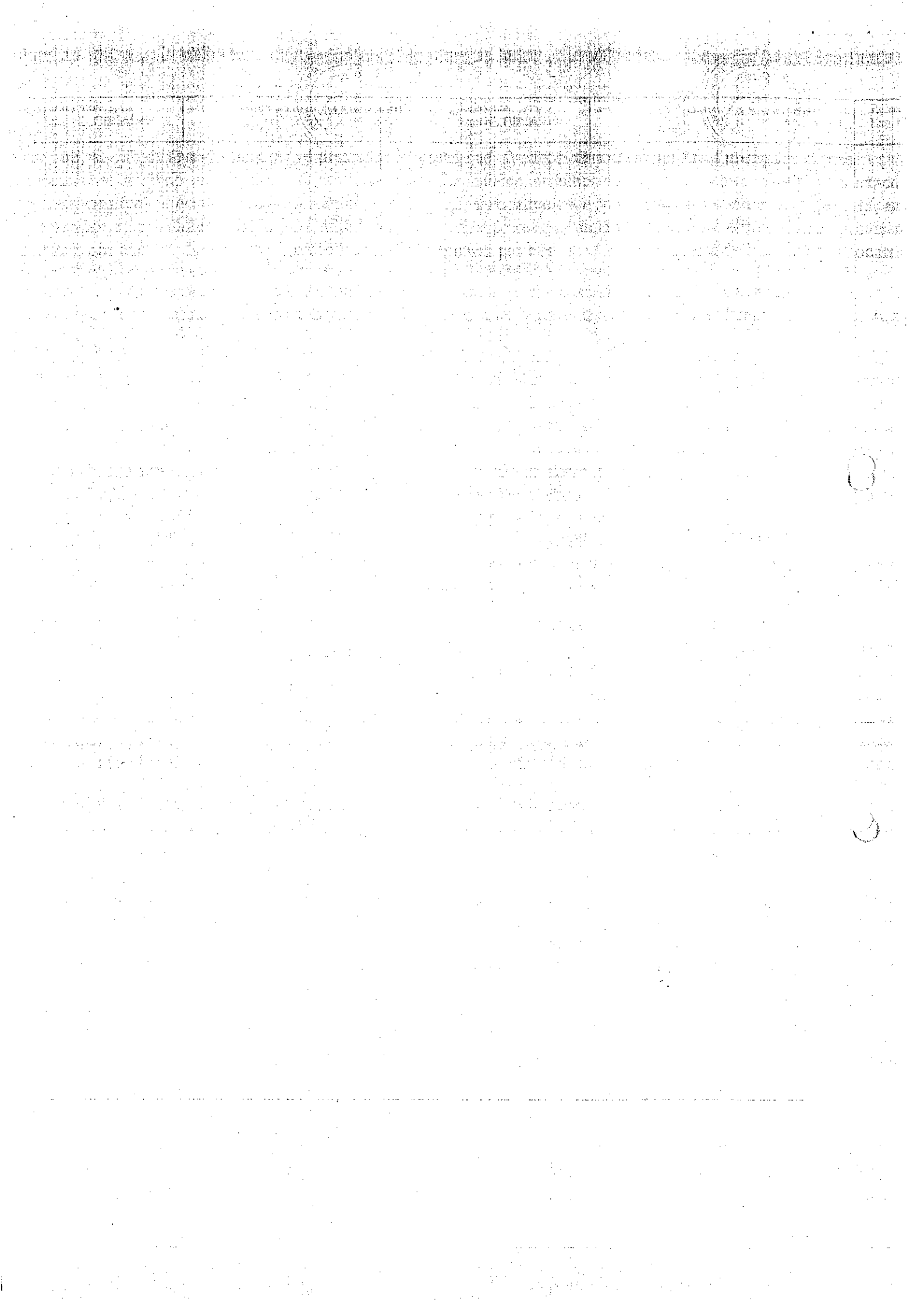
VI. Montevideo Cambio y Turismo S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por la imputación formulada en el presente sumario.

Cabe advertir que la entidad cambiaria resulta comprendida por el hecho infraccional, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos, que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

En su defensa (fs.106/111), Montevideo Cambio y Turismo S.A. efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia del cargo formulado, argumentos que son

1-2013
101.365/10





B.C.R.A./10		Referencia Exp. N° 101.365/10 Act.	6
-------------	--	--	---

volcados en el precedente Considerando II, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados (Considerando III).

El hecho que configura el cargo imputado tuvo lugar en Montevideo Cambio y Turismo S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción y/u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que las personas jurídicas expresan su voluntad a través de los miembros de sus órganos de representación con facultades estatutarias para actuar en su nombre, dichos actos le son atribuibles al ente ideal, generando su responsabilidad en caso de que los mismos contravengan las normas que rigen la en la materia.

En ese sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina del 30/04/2008, ha resuelto: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos [...] (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20/8/1996, "Banco Sindical S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-" y del 17/12/1998, "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 287/1994"; sala II, del 23/11/1976, "Mackinlay, Federico", del 1/9/1992, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ldo.- " y del 8/9/1992, "Hamburgo S.A. "; esta sala, del 1/7/1993, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- " y del 17/10/1994, "Banco Patagónico "; sala. I, del 16/9/1980, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776)".

En consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el Considerando III, corresponde atribuir responsabilidad a Montevideo Cambio y Turismo S.A. por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

VII. Marcos Jacobo Cukier Goldring, Presidente, y Ariel Martín Chiapputo, Director Titular, ambos desde el 07.08.07 hasta el 07.08.10 (fs. 2 y 22).

VII. 1. Los señores Cukier Goldring y Chiapputo expresan que los principios de responsabilidad subjetiva que deben regir a todo sistema sancionatorio, han sido plasmados por la SEFyC a través de la Comunicación Interna de Superintendencia N° 23 del 10 de octubre de 2001, que instruye a los funcionarios actuantes a tener en cuenta, al analizar la responsabilidad de los órganos de dirección, administración y fiscalización, si el propio funcionamiento del sistema impone la descentralización y delegación de funciones, prohibiendo la asignación de responsabilidad cuando haya mediado una razonable delegación de facultades, que por causas operativas resultaba indispensable para el funcionamiento de la entidad.

VII. 2. Con relación a los argumentos defensivos presentados por los sumariados, corresponde señalar lo siguiente:

En cuanto a la pretendida falta de responsabilidad invocada por los señores Cukier Goldring y Chiapputo, por una supuesta delegación de facultades, corresponde dejar en claro que en los hechos que se analizan en los presentes actuados no han existido facultades delegadas por parte de los señores sumariados.

Sobre el particular es dable recordar que los empleados que impidieron que los funcionarios de esta Institución pudieran concluir las tareas de arqueo de valores fueron respaldados por el pro-

Form. 3608-9 (1-2013)

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

Referencia
Exp. B.C.R.A.
Act.

Referencia
Exp. N° 101.365/10
Act.

7

pio Presidente de la entidad, que expresó: "...el personal de la entidad presente en el momento actuó de acuerdo a los procedimientos establecidos..." (fs. 14). ✓

Finalmente, los señores sumariados manifiestan en su escrito de descargo que *"La persona responsable con autoridad existía (de hecho, más de una) y oportunamente permitió el ingreso de los inspectores. Agregaremos que también se ocupó de asegurar que fueran recibidos y anunciados, siendo atendidos -sin contar con cita previa- en menos de una hora por esa persona, el presidente del directorio"*, (fs. 106/107), admitiendo de esta manera que el Presidente de la entidad, tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo y permitió que los empleados no cumplieran con las normas de procedimiento dictadas por la propia entidad y comunicadas por el señor Cukier Goldring a esta Institución el 09.01.09 (punto III.1, cuarto párrafo).

VII. 3. En consecuencia, habiéndose comprobado una conducta omisiva y complaciente frente a la responsabilidad que les cabía como miembros del Directorio ante los hechos que configuran el cargo imputado, procede atribuir responsabilidad a los señores Marcos Jacobo Cukier Goldring y Ariel Martín Chiapputo, por ser Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de Montevideo Cambio y Turismo S.A.

VIII. PRUEBA:

Los señores sumariados no acompañaron ni ofrecieron pruebas; no obstante ello, los elementos obrantes en el expediente permiten clarificar eficazmente los hechos acaecidos que dieron origen a los cargos que se han analizado en estos actuados.

IX. Conclusiones

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica Montevideo Cambio y Turismo S.A. y a los señores Marcos Jacobo Cukier Goldring y Ariel Martín Chiapputo, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

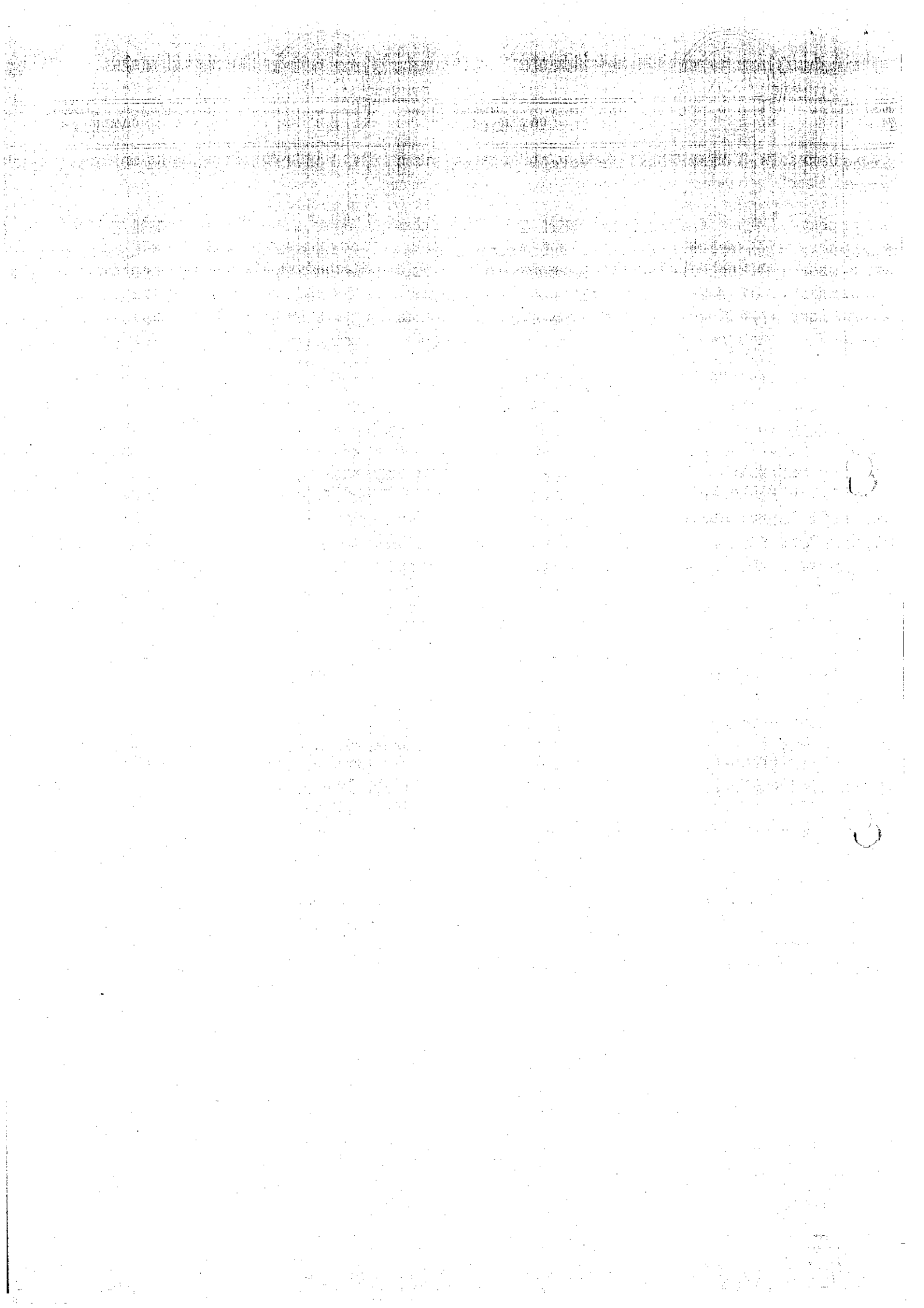
Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta la gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado; por otra parte, no se ha verificado un perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas ni al sistema financiero en general, y tampoco se ha determinado un beneficio generado para el infractor.

En el Considerando VI ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada. ✓

En el Acápito VII se ha ponderado la responsabilidad de los señores Marcos Jacobo Cukier Goldring y Ariel Martín Chiapputo tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado. ✓

De acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.



B.C.R.A. /10

133

Referencia
Exp. N° 101.365/10
Act.



Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

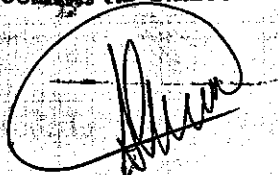
- 1.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A Montevideo Cambio y Turismo S.A. (CUIT N° 30-69118469/9), multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).
 - A cada uno de los señores Marcos Jacobo Cukier Goldring (D.N.I. N° 93.566.766) y Ariel Martín Chiapputo (D.N.I. N° 25.361.215), multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).
- 2) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 3) Las sanciones de multa impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18.09.12 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10/11

~~TELADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

6 MAR 2014